

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Oficio No. 206C0201000300S/UT/047/2021.

Lerma, Estado de México;
Agosto 19 de 2021.

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E:**

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, interpuesta por usted con número de folio **00019/CCCEM/IP/2021**, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Requiero saber si los siguientes intervinientes dentro de una causa penal cuentan están certificados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y en especial cual SU VIGENCIA en caso de estar debidamente certificados por esa H. Autoridad , las personas son las siguientes: 1.- , 2.- , 3.- , 4.- , 5.- , 6.- , 7.- , 8.- , 9.- , 10.-"

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionaron las Servidoras Públicas Habilitadas de la Dirección General y la Unidad de Evaluación, a través de los Oficios con No. 206C02010/07147/2021 y No. 206C02010003S/0407/2021, respectivamente, del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se informa lo siguiente:

"En atención al oficio No. **206C02010003S/0406/2021** y No. **206C02010003S/0407/2021**, de fecha 02 de agosto de 2021, signado por el Lic. Juan Benjamín Mira Liévanos, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, mediante el cual remite copia simple de la solicitud de información con folio 00019/CCCEM/IP/2021, en la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Requiero saber si los siguientes intervinientes dentro de una causa penal cuentan están certificados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y en especial cual SU VIGENCIA en caso de estar debidamente certificados por esa H. Autoridad , las personas son las siguientes: 1.- , 2.- , 3.- , 4.- , 5.- , 6.- , 7.- , 8.- , 9.- , 10.-"

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

En seguimiento a los nombres proporcionados en dicha solicitud, este Sujeto Obligado reconoce la existencia en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de los procesos de control de confianza, de 7 de las 10 personas solicitadas, tal y como se describe a continuación:

No	EVALUADO	REGISTRO
1	PRIMERA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
2	SEGUNDA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
3	TERCERA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
4	CUARTA PERSONA	Sin registro ante este Centro Estatal
5	QUINTA PERSONA	Sin registro ante este Centro Estatal
6	SEXTA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
7	SÉPTIMA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
8	OCTAVA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
9	NOVENA PERSONA	Con registro ante este Centro Estatal
10	DECIMA PERSONA	Sin registro ante este Centro Estatal

Por lo tanto, respecto de la cuarta, quinta y décima persona requeridas en dicha solicitud y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza, este Sujeto Obligado no reconoce la existencia de la información, toda vez que no se encontró registro de las personas solicitadas, en consecuencia, este Organismo únicamente está obligado a pronunciarse respecto de la información que genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva y conserva, desconociendo si las mismas han sido evaluadas ante otro Centro Estatal o Federal de Evaluación de control de confianza; o bien, los nombres proporcionados no son correctos.

Luego entonces, me permito informar a Usted las razones bajo las cuales este Sujeto Obligado se ve impedido de manera fundada y motivada de hacer entrega de la información tocante a la certificación y vigencia de la evaluación de control de confianza de 7 de los 10 servidores públicos referidos en la solicitud de información con número de folio 00019/CCCEM/IP/2021, bajo los siguientes argumentos:

Primero: La certificación tiene su existencia en las evaluaciones de control de confianza, a través de los Centros de Evaluación de Control y Confianza y encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional que a la letra establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.” (Sic.)

De acuerdo a las atribuciones que nuestra Carta Magna establece a fin de cumplir los fines de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública; a partir del año 2009, esta Entidad Mexiquense cuenta con un Centro de Control de Confianza que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Segundo: Para el tema que nos ocupa, es preciso aclarar que no existe un documento que emita éste Centro Estatal, denominado como tal certificado o certificación, con las características con las que comúnmente todos percibimos, imaginamos o conocemos respecto de un certificado, tales como: Membrete, nombre de la persona de quien expide el certificado, la palabra “certifica”, el motivo o razón por la cual se certifica, lugar y fecha de expedición y firma de quien expide el certificado; es decir, la certificación o certificado a que alude el Título Cuarto, capítulo VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Título Quinto, capítulo Tercero de la Ley de Seguridad del Estado de México, está compuesto exclusivamente por una clave alfanumérica que se otorga a los elementos que cumplen con los requisitos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que es esencial entender que el término “certificado o certificación”, se constituye únicamente por una clave conformada por un código alfanumérico, compuesto por el RFC del evaluado y componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al Titular de la misma.

Tercero: Luego entonces, dentro de las disposiciones que regulan el tema de control de confianza, se encuentran los Lineamientos Generales de Operación, mismos que pueden visualizarse a través del siguiente link:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/337995/Lineamientos_Generales_de_Operacion.pdf



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

Asimismo, en su contenido, en la sección III, se establece un apartado denominado **Derechos del personal susceptible a ser evaluado**, que en el punto 2 refiere lo siguiente:

Derechos del personal susceptible a ser evaluado:

III. En cuanto a la actuación de los centros de evaluación y control de confianza, estatales y federales, se han identificado como derechos de los sujetos susceptibles de ser evaluados, los siguientes: :

1.- En su momento y de ser procedente, el evaluado obtendrá de la certificación correspondiente a la acreditación de las evaluaciones de control de confianza, atento a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- La Institución, dependencia o corporación correspondiente, está obligada a observar la confidencialidad de la información del evaluado, salvo las excepciones previstas en la normatividad vigente.

Por ello, actuando bajo el principio de respeto a los derechos humanos, **la certificación y vigencia de los 7 servidores públicos que cuentan con registro ante este Centro Estatal**, se encuentra clasificada como información confidencial, por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece la obligación de los Centros Estatales de Evaluación de Control de Confianza de nivel Federal así como de todas las Entidades Federativas del país, de resguardar y proteger la información contenida en los expedientes (dentro de los cuales se encuentra la clave de certificación de control de confianza), como **confidencial y reservada**, tal como se demuestra a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.” (Sic.)

Atendiendo este precepto legal, la clave de certificación de las 7 personas solicitadas, se conforma por el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los evaluados, que constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros documentos oficiales; lo que se traduce en una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al Titular, su edad y fecha de nacimiento, por ende, debe considerarse como información confidencial.

Cuarto: En congruencia con lo establecido en las disposiciones jurídicas del ámbito Federal, en un esfuerzo de colaboración y coordinación interinstitucional, la Ley de Seguridad del



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

Estado de México, establece la misma protección y resguardo para los expedientes de evaluaciones de control de confianza, en el artículo 109 último párrafo, que a la letra señala:

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic.)

Quinto: Acerca de este precepto legal de orden Estatal, resulta trascendental enunciar la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, de fecha 17 de febrero de 2020, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 26 de julio de 2021; en donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de México y del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, demandando la invalidez del artículo 109 último párrafo y otros preceptos, que no son objeto de estudio en este momento, de la Ley de Seguridad del Estado de México, redactándolo de la siguiente manera:

“4. SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Se formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

“PRIMERO. Los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional, mismo que contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país.”(Sic.)

A su vez el Gobernador del Estado de México, a través de su representante legal, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

“9. CUARTO. Informe del Gobernador. Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, adujo, en síntesis:



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

Primero. En relación a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que el precepto ha transitado por un desarrollo que inició con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual el constituyente permanente reformó el artículo 6° constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por una lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con base en la libertad de configuración legislativa otorgada, en la Constitución Federal y plasmada en la local, el Congreso Local, tuvo a bien expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual con pleno respeto del ordenamiento fundamental, la legislación general y la Constitución de la Entidad y coincidente con el catálogo de supuestos en los que podrá reservarse la información, en su artículo 140.

El Decreto 328, publicado en la Gaceta de Gobierno del 20 de septiembre de 2018, es respetuosa de principios y bases constitucionalmente establecidos y por consecuencia, de derechos fundamentales.

Segundo. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto por el contenido de la información resultan confidenciales, si consideramos que en el presente caso, por confidencial debe entenderse a la luz del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, derivado de las evaluaciones de control de confianza, en cada una de sus etapas son una revisión de la vida personal y privada de una persona física que pertenece a una institución policial; es decir, la evaluación explora diferentes facetas personalísimas de la vida de un individuo, y que sólo él puede consentir en su difusión; por lo que estos documentos son confidenciales por la propia naturaleza de la información. Para apoyar su afirmación describió de acuerdo a las consideraciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, las cinco fases en las que se integran las evaluaciones y que contiene información personal e inviolable. Por otro lado, respecto a los principios de confidencialidad y reserva, advierte la necesidad permanente de mecanismos para cuidar que no se violenten éstos, por catalogarse de particular importancia para la seguridad nacional. Pues el hecho de dar a conocer indiscriminadamente la información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, vendrían a degradar la capacidad de respuestas de éstos ante un ataque a su vida personalísima en detrimento del interés social.

Así los resultados de los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y los expedientes integrados al efecto serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, las autoridades competentes deben tomar las



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. (Sic.)

Por lo que merece especial atención el análisis exhaustivo que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad, pues los argumentos vertidos en los considerandos a favor de la confidencialidad de los resultados y expedientes derivados de la evaluación de control de confianza, son fundamentales para proceder a la clasificación de la información, tal y como se muestra a continuación:

"38. Aun cuando el derecho a la información constituye un derecho fundamental, esa circunstancia no implica que no se encuentre acotado o que aplique irrestrictamente en todos los casos y respecto de todo tipo de información.

39. En relación con las restricciones a este derecho, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4o. de la ley general de transparencia indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

...

41. Al respecto, si bien de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales, lo cierto es que del análisis a dichas fracciones se advierte que sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, pero lo cierto es que ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

42. Sobre este tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/200043 y P. LX/200044, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

...

46. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

47. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

48. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información o cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.

...

74. En primer lugar, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, éste dispone:

“Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

75. Conforme al dispositivo transcrito se advierte que se le otorga, de manera generalizada, el carácter de confidencial a los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, con excepción de los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, los cuales deben mantenerse en reserva conforme a las disposiciones legales respectivas.

76. De lo anterior se advierte que en la porción normativa impugnada se hace referencia tanto a información confidencial y a la reservada, al respecto, no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.

77. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello. De ahí que, tratándose de esta clase de



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

78. Por su parte, la ley en cita establece en su artículo 3, fracción X, que los datos personales sensibles son los referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para éste. Lo anterior, en el entendido de que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se considerarán sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los resultados y expedientes derivados de estas evaluaciones, en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que, contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente en reconocer su validez.

..." (Sic.)



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

Finalmente, una vez expresados los argumentos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

158. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic.)

Como se advierte, esta Resolución dispone de manera clara y precisa que, al igual que los procesos y expedientes de evaluación, **la certificación así como la vigencia** de la evaluación de control de confianza deben considerarse como información confidencial, en virtud que dichos datos son parte de un todo como información emitida por este Organismo, en virtud de que derivan de un análisis y exploración de cuestiones estrictamente personales, salvaguardando mediante ello, todo el universo de información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a fin de evitar la degradación a la capacidad de respuesta de estos ante un ataque a su vida privada o esfera personal en detrimento del interés social.

Sexto: Atendiendo la clasificación de la información enunciada en las legislaciones del orden Federal y Estatal, y en cumplimiento a la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atiende lo establecido por los artículos 24 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Séptimo: Por lo anterior y ante la presencia incuestionable de que **el RFC es un dato personal de carácter** confidencial que se encuentra inmerso en la clave de certificación de los elementos solicitados y que forma parte del expediente de evaluación de control de confianza; el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia de adoptar medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad,



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción **o el uso, acceso o tratamiento no autorizado**, lo que se hace ver de la siguiente manera:

Ley de Protección de Datos Personales den Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

“Nivel de seguridad aplicable

Artículo 78. Los responsables a que se refiere este capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

En correlación con el precepto legal antes señalado, el artículo 69 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Derivado de lo anterior, como medida de seguridad adoptada por este Organismo, **existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso, y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar lo establecido en estos Lineamientos, así como en agravio de la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento.** Ante tal hecho, este Sujeto Obligado, no se encuentra facultado para informar si cuentan con **certificación y cuál es la vigencia de los 7 elementos solicitados.**

Octavo: Por otra parte, es preciso subrayar que, aunado a lo expuesto en los puntos anteriores, **la importancia de proteger la información global de las evaluaciones de control de confianza, reside en que esta información (certificación y vigencia) forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, considerada como confidencial o reservada**, tal y como lo establecen los artículos 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 27 primer párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, respectivamente, que al efecto establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.-...

(...)

(...)

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal." (Sic.)

Por lo anterior, la certificación y vigencia de las 7 personas requeridas en la solicitud 00019/CCCEM/IP/2021, debe hacerse del conocimiento exclusivamente a la autoridad competente de la Institución de Seguridad Pública que solicitó la evaluación de control de confianza, tal y como lo establecen los artículos 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 225 fracción XIII de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que se describen a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;" (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 225. Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el Ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;" (Sic.)

Atendiendo a estos preceptos, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad, al remitir dicha información a la autoridad competente; no así para terceros.

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

Noveno: Otra circunstancia importante que justifica la negativa a la entrega de lo solicitado radica en que las solicitudes de acceso a la información pública, así como la respuesta a las mismas, es información pública que se actualiza trimestralmente como parte de las obligaciones comunes de este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;” (Sic.)

Atendiendo a lo anterior, en el caso hipotético de proporcionar la certificación y vigencia de dichos elementos, implicaría que a partir de ese momento dicha información estaría permanentemente a disposición no solo del solicitante sino del público en general, violentando indudablemente lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Lineamientos Generales de Operación y de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Décimo: Al amparo de todo lo anterior, bajo el precepto constitucional que faculta la existencia de los Centros de Evaluación de Control y Confianza en nuestro país, tiene lugar **el Centro Nacional de Certificación y Acreditación quien es la autoridad responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza**, así como sus respectivas facultades, entre las que resaltan para el tema que nos ocupa, las establecidas en las fracciones III, IV y VI, que a letra señalan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca; (Sic.)

Lo anterior se traduce en que la actuación de este Organismo, se encuentra regulada y supervisada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y que de no regirse dentro del marco jurídico en materia de control de confianza, se puede ser sujeto de responsabilidades y sanciones en perjuicio de la Seguridad Pública de la Entidad.

Por último, este Centro de Control de Confianza del Estado de México, considera preponderante resaltar las siguientes **conclusiones**:

1. La negativa a la entrega de lo requerido en la solicitud de información número **00019/CCCEM/IP/2021**; se justifica ante la existencia de un marco jurídico de actuación que de manera expresa establece considerar como confidencial la información relativa a los resultados y expedientes de las evaluaciones de control de confianza; por ello este Sujeto Obligado se encuentra en la obligación de respetar y cumplir con lo estipulado.
2. Es de suma importancia referir que la finalidad de la negación a la información solicitada, va encaminada esencialmente a proteger los derechos humanos de las personas que aspiran a ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, como garantía mínima a la que dentro de las facultades de este Centro, se les puede otorgar. Así, dentro de los propósitos institucionales, se encuentra la Misión de ser un Organismo de excelencia que garantiza la confiabilidad del personal de nuevo ingreso y permanencia de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, mediante la aplicación permanente de evaluaciones Poligráficas, Psicológicas, de Análisis Socioeconómico, así como exámenes Médicos y Toxicológicos, **actuando bajo los principios de** legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**. Enfatizando en este aspecto, sería oportuno hacerse la siguiente interrogante: Quien brinda seguridad a la sociedad, son los policías, sin embargo ¿Quién brinda seguridad a los policías?
3. Con relación al artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta trascendental para este Centro de Control de Confianza del Estado de México, enunciar la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018; publicada el pasado 26 de julio de 2020, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en donde se ratifica la validez del artículo 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, en virtud del análisis que realiza nuestro Máximo Tribunal de Justicia es con base al contenido actual de la Ley General de Transparencia, acorde al contexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo cual su valoración es fundamental en el estudio del caso que nos ocupa.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

4. Tomando como referente la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la presente Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no puede existir discrepancia entre ambas Instituciones, pues el garantizar el derecho a la Protección de Datos Personales, vida privada y toda aquella información que ponga en peligro la seguridad pública y la seguridad nacional, independientemente de la naturaleza jurídica, ámbito de jurisdicción, competencias, facultades y atribuciones conferidas por su respectivo marco jurídico de actuación, es una obligación que se debe otorgar a toda persona como garantía a la que tienen derecho, al ser parte de las Instituciones de Seguridad Pública.
5. De no cumplir lo establecido en las disposiciones legales, técnicas y administrativas que rigen la actuación de este Organismo, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, tiene la facultad de retirar la certificación que, desde la creación y de manera ininterrumpida ha mantenido este ente Evaluador, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anterior, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México los integrantes del Comité de Transparencia, emitieron el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-005/002/21.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículos 22 fracciones III, IV y VI, 56 segundo párrafo, 69, 108 fracciones IX y XIII y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 24 fracciones VI y XIV, 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 27 primer párrafo, 109 último párrafo y 225 fracción XIII de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información solicitada con número de folio 00019/CCCEM/IP/2021, respecto de la certificación y vigencia de siete servidores públicos, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la ley y que sólo le conciernen al titular de la misma, así como a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza; asimismo, existe un documento mediante el cual el evaluado manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales y la información contenida en el expediente de evaluación, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento. Para esta clasificación, es esencial mencionar que en fecha 26 de julio de 2021, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Resolución de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por la SCJN, donde se reconoce la validez del artículo 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, por ende, la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, respecto a la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. De no acatar lo anterior, se corre el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN